

# Proyecto de Ley de transformación de Santiago

POR FRANCISCO MARDONES

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GÉNERALES

*Objeto de la ley.*—Art. 1.º El presente Decreto-Ley se refiere a la apertura, prolongación y ensanche de averidas, calles y plazas en la ciudad de Santiago y comunas circunvecinas, y a la determinación de las normas a que deben sujetarse las construcciones que se efectúen en la ciudad.

Se refiere, también, a la formación, por división de la propiedad, de nuevos barrios dentro del territorio de Santiago y comunas circunvecinas.

*Recinto urbano.*—Art. 2.º El recinto urbano de Santiago quedará limitado por las siguientes calles, avenidas y líneas:

Por el Norte, una línea que parte de la intersección de la Avenida de Los Aromos con el río Mapocho y sigue por la ribera Norte de ese río hasta el Puente Manuel Rodríguez; desde este puente por la Avenida Fermín Vivaceta hasta la Avenida Hipódromo Chile; por esta Avenida hasta Plaza Chacabuco; desde esta plaza por Avenida Santa Laura hasta el Callejón del Guanaco; por el Callejón del Guanaco hasta la calle Robles; por esta calle hasta el camino del Salto; por este camino hasta la intersección con la Avenida Valdivieso; por las calles Inés de Suárez y Unión y su prolongación hasta el Canal del Carmen y siguiendo por la orilla de este canal hasta enfrentar la calle San Gabriel de la Comuna de Providencia, y por la ribera Sur del río y actual tajamar hasta la Avenida Condell.

Por el Oriente, Avenida Condell hasta la Avenida Diez de Julio, por la que continuará hasta el deslinde Poniente de la faja ocupada por los Ferrocarriles de

Circunvalación de Santiago y el de Pirque, hasta su intersección con la Avenida San Joaquín.

Por el Sur, la Avenida San Joaquín hasta su intersección con la línea del Ferrocarril Central.

Por el Poniente, la línea del Ferrocarril Central hasta su intersección con la calle Antofagasta, y, en seguida, por ésta hasta la esquina con San Borja y después por la de este nombre hasta la calle Arica; por esta última calle hasta su intersección con el camino Errázuriz y, en seguida, por este camino, el de La Lata o Amengual y la Avenida Ecuador, y por esta Avenida hasta el camino Poniente de la Quinta Normal, llamado calle Apóstol Santiago y a continuación por las calles San Pablo hasta su esquina con la calle Arteaga, y por ésta, la Avenida Tucumán, camino de Espinoza y calle de Los Aromos hasta su intersección con el río Mapocho.

Todas las propiedades que tengan frente a las calles y avenidas que se indican como límite al recinto urbano de Santiago, quedarán incluídas en él. El límite que resulte, de acuerdo con la norma que precede, será fijado por la Municipalidad y se trazará por el Departamento de Obras Municipales en el plano respectivo.

## CAPITULO II.

### DE LAS AVENIDAS, CALLES Y PLAZAS Y DE LA FORMACIÓN DE NUEVOS BARRIOS

*Apertura de Avenidas en Santiago.*—Art. 3.º En el recinto urbano de la ciudad de Santiago se abrirán, con un ancho de treinta metros, las siguientes avenidas:

1. Una de circunvalación del Cerro Santa Lucía por el costado Oriente, avenida que se prolongará desde la calle Merced hasta el Parque Forestal; y otra por el costado Poniente del Cerro.

2.º Otra desde Alameda de las Delicias, entre las calles Gálvez y Nataniel, hasta el Llano Subercaseaux, expropiando hasta Av. Matta los predios comprendidos entre las calles Gálvez y Nataniel y los que quedan al Oriente de Gálvez y al Poniente de Nataniel.

Se destinará y entregará al Fisco, sin gravamen para éste, el espacio necesario para la construcción del Palacio de Gobierno, en el centro de la manzana actualmente comprendida entre las calles Gálvez y Nataniel, Delicias y Alonso Ovalle.

3. Otra desde Av. de las Delicias esquina con Carmen hasta Av. Diez de Julio, entre Vicuña Mackenna y General Bustamante.

4. Otra desde la esquina de las calles Teatinos y Mapocho, hasta esquina de la Av. de Las Delicias y Doce de Febrero.

5. Otra desde Mapocho y Av. Matucana hasta Av. de las Delicias esquina de Brasil.

6. Otra entre Antofagasta y Exposición hasta Delicias y Campo de Marte.

7. Otra desde la esquina de las calles Cintura Sur y Dieciocho, hasta Av. de las Delicias esquina de Carreras.

8. Otra desde esquina de las calles Copiapó y San Ignacio hasta Santa Elena, esquina de Franklin, pasando por el cruce de la Av. Matta con la que se designa bajo el número dos.

9. Otra desde Diez de Julio entre Vicuña Mackenna y General Bustamante hasta San Diego entre Bío-Bío y Placer.

10. Otra desde San Diego entre Bío-Bío y Placer hasta Exposición y Antofagasta.

11. Otra desde la esquina de Avenida de las Delicias y Meiggs hasta Blanco Encalada y Benavente.

12. Otra desde esquina de Pío IX con Bellavista hasta Fermín Vivaceta con Hipódromo Chile.

13. Otra desde Hornillas esquina de Av. Santa María hasta Santos Dumont esquina de Av. La Paz.

14. Otra desde Panteón esquina de Av. La Paz hasta Av. Recoleta esquina de Avenida Valdivieso.

15. Otra de circunvalación en el faldeo del San Cristóbal, desde Pío IX hasta Santos Dumont.

Los puntos de origen y término antes indicados sólo fijan la orientación general de las avenidas, y ellos pueden ser variados en el plano de expropiación de manera que queden razonablemente constituidas las plazas que se formarán en sus puntos de intersección.

*Planos de transformación de Santiago y establecimiento de avenidas en las comunas circunvecinas.*—Art. 4.º La Junta de Transformación someterá a la aprobación del Presidente de la República, en un plazo no superior a un año, contado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el plano general de transformación de la ciudad de Santiago y los planos de formación de avenidas en las comunas circunvecinas a la ciudad de Santiago, las que ligarán las plazas o centros de concurrencia de caminos de dichas comunas con avenidas que existan o que se formen en conformidad a esta ley en la ciudad de Santiago.

*Prolongación y rectificación de avenidas.*—Art. 5.º Se prolongarán y rectificarán las siguientes avenidas existentes:

1. Se completará, con el nombre de Avenida Forestal-Centenario, la actual vía de comunicación que corre paralela al canal del Mapocho por su lado Sur, desde la calle Miraflores hasta el puente Manuel Rodríguez, debiendo dársele un ancho de cien metros desde el borde del muro de la canalización, dejando dentro de esta faja la Estación Mapocho.

2. Se prolongará la Av. Portales desde Cueto hasta Av. Cumming.

3. Se rectificará la Av. de Las Delicias ensanchándola hacia el Sur, entre las calles Londres y San Francisco.

4. Se rectificarán las calles Gálvez y Nataniel en la sección comprendida entre las Avenidas de Las Delicias y Matta.

*Nuevas Plazas.*—Art. 6.º Se formarán plazas en las siguientes ubicaciones:

1. En la manzana limitada por las calles Independencia, Cruz, Rivera y Maruri;  
2. Otra en el triángulo limitado por las avenidas signadas con los números 8 y 9 en el art. 3.º y la calle Santa Rosa; y

3. Otra, que se denominará de "La Estrella", en la intersección de las Avenidas signadas con los números 4, 5, 6 y 7 en el art. 3.º de esta ley, con la Av. de Las Delicias. Para su formación se expropiará el terreno comprendido entre las calles Erasmo Escala y prolongación de Manuel Montt por el Norte y Sur, respectivamente, las de Campo de Marte y Avenida Brasil por el Poniente, y Doce de Febrero y Carrera por el Oriente. Una parte de estos terrenos, como asimismo de los expropiados en exceso para la formación de las avenidas, será ocupado por dicha plaza y el resto se destinará a edificios públicos, municipales, teatros, mercados u otras construcciones que la Junta autorice.

*Ensanche de plazas.*—Art. 7.º Se ensancharán las siguientes plazas:

1. La de Almagro hasta Nataniel.

2. La de Freire, que limitará con las calles Argomado, Santa Isabel, Maestranza y Freire.

*Ensanche de paseos.*—Art. 8.º 1. Se destinarán al paseo conocido con el nombre de Parque Centenario los terrenos comprendidos entre el puente Manuel Rodríguez y la Estación Yungay, y el borde Sur de la futura canalización y línea del F. C. del Estado.

De ellos se destinará una faja de veinte a veinticinco metros de ancho, medidos al Sur de la línea férrea, a la continuación de la Av. Forestal-Centenario hacia el Poniente.

2. Se aislará el Cerro Santa Lucía para lo cual se expropiarán las propiedades ubicadas entre éste, la Avenida de las Delicias y calle del Cerro.

*Ensanche de Avenidas y calles.*—Art. 9.º Se dará a las avenidas y calles que se enumeran, los anchos mínimos que se indican:

De quince metros: Claras; Veintiuno de Mayo; Ahumada; Puente; Bandera; Morandé; Esperanza; San Francisco; desde Delicias hasta Av. Matta; Santa Rosa, desde Delicias hasta Diez de Julio; Arturo Prat, desde Delicias hasta Avenida Matta; Santa Filomena; Esmeralda; Rosas, desde Veintiuno de Mayo hasta Brasil; Santo Domingo, desde Parque Forestal hasta Av. Maturana; Monjitas; Catedral hasta Cumming; Merced; Compañía hasta Brasil; Huérfanos; Agustinas, desde San Antonio hasta Av. Cumming; Moneda, desde San Antonio hasta Brasil; Ñuble; Victoria, desde Vicuña Mackenna hasta San Diego; y Copiapó, desde San Ignacio hasta General Bustamante.

*De dieciséis metros y setenta centímetros:* A la unión de Rancagua con Egaña, Alonso Ovalle y Manuel Montt, que es el ancho actual de esta última calle; a la de Grajales uniéndola con Rosales, Eleuterio Ramírez, Root y Jofré; y a la de las Heras.

*De veinte metros:* A la de Santa Isabel, desde Av. General Bustamante hasta Carmen; a la de Teatinos; a la de San Pablo, desde 21 de Mayo hasta Av. Brasil; y a la de (Sama) General Mackenna.

*De veintitrés metros:* A la de San Miguel, desde Moneda a Delicias.

*De veinticinco metros:* A la Av. Diez de Julio; y a la calle Mapocho, desde Amunátegui hasta Matucana.

*De treinta metros:* A la Av. Brasil.

*De treinta y dos metros:* A la calle Agustinas, desde San Antonio hasta Av. Santa Lucía.

*De cuarenta metros:* A la Av. Vicuña Mackenna, desde Av. Matta hasta Estación Santa Elena.

*Ochavos en esquinas.*—Art. 10.º Las esquinas de todo edificio cuyo ángulo sea inferior a 120º serán ochavadas, no debiendo bajar de seis metros el largo del ochavo.

*Terrenos para la formación y prolongación de avenidas y calles.*—Art. 11.º En la apertura de las avenidas y calles o prolongación y rectificación de las existentes, se podrá expropiar una faja de terrenos cuyo ancho exceda en treinta metros por cada lado al ancho destinado a ser ocupado por dichas vías.

La Junta de Transformación, a que se refiere el Capítulo VI de esta Ley debe-

rá expropiar el total de los predios que queden parcialmente abarcados en la faja antedicha.

Si al hacerse una expropiación quedaren terrenos sobrantes con frente a otra vía pública, la Junta de Transformación no estará obligada a comprar todo el predio.

*De la formación, ensanche, prolongación y rectificación de avenidas, calles, plazas y paseos.*—Art. 12.º Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para formar, ensanchar, prolongar o rectificar las avenidas, calles, plazas y paseos, según se ha detallado en los artículos 3.º al 11.º de la presente Ley. Las gestiones para hacer efectiva la expropiación deberán iniciarse, en cada caso, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se pida nueva línea de edificación, o bien, cuando, en conformidad a lo preceptuado en la letra c) del art. 33.º de esta ley, así lo determine la Junta de Transformación en cumplimiento del plan de obras que se establece en los artículos 14.º y 15.º.

*Terrenos y edificios fiscales o municipales.*—Art. 13.º Los terrenos y edificios fiscales, municipales o de instituciones dependientes del Estado quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley.

*Longitud mínima para iniciar trabajos en nuevas avenidas.*—Art. 14.º No se podrá proceder a la apertura de nuevas avenidas, calles y plazas o a la prolongación o ensanche de las existentes, sin que se disponga en el Fondo de Transformación a que se refiere el Capítulo VII de la presente ley de la suma necesaria para efectuar las demoliciones y pavimentación correspondiente, en una extensión no menor de quinientos metros longitudinales, y sin que previamente se hayan efectuado las expropiaciones correspondientes a la longitud total de la avenida proyectada o de la totalidad de los terrenos necesarios para la prolongación o ensanche según el caso.

Las nuevas obras se ejecutarán de modo que las vías antes enumeradas queden completas entre calles en servicio.

Lo anterior no excluye las expropiaciones paulatinas que se efectuarán a medida que se soliciten líneas de edificación.

*Plan de obras.*—Art. 15.º Se procederá primeramente, a la apertura de las avenidas signadas con los números 1, 2, 3 y 4 y no se iniciará la apertura de otras mientras éstas no estén entregadas al tráfico público, salvo las que se hagan por delegación, en conformidad a la letra g) del art. 33.º

Sólo una vez terminadas las avenidas especificadas en el art. 3.º de esta ley, el Presidente de la República podrá autorizar la apertura de otras avenidas, paseos y plazas que sean convenientes a juicio de la Junta de Transformación de Santiago.

Estas nuevas obras se realizarán en conformidad a las prescripciones de esta ley como si se encontraran enumeradas en ella.

*Formación de nuevos barrios.*—Art. 16.º No se podrá proceder a la formación de nuevos barrios dentro de los límites urbanos de la ciudad, por medio de la división de propiedades, o de su venta en sitios, sin que los interesados hayan sometido previamente a la aprobación de la Junta de Transformación el plano respectivo, en el cual se determinará la ubicación y dimensiones de las vías y plazas que se proponga formar.

Una vez aprobado el plano, el dueño del terreno deberá otorgar una escritura pública con el Fisco en que ceda gratuitamente al dominio nacional de uso público la parte destinada a dichas vías y plazas. Esta escritura se inscribirá en el Registro Conservador de Bienes Raíces correspondiente, para cancelar el dominio privado de esos bienes.

El dueño del terreno estará obligado a pavimentar a su costa y en la forma que determine la Junta de Transformación, las nuevas calles y sus aceras, las avenidas y plazas; a instalar el servicio de alumbrado público que la misma ordene; a dotar al barrio de las instalaciones requeridas para los servicios de agua potable y desagües higiénicos. La Junta de Transformación podrá exigir el establecimiento del alcantarillado en las comunas en que sete servicio exista, y en este caso el dueño del terreno, si el terreno fuere regado, deberá ceder a beneficio de la Municipalidad la dotación de agua corriente necesaria para abastecerlo.

Las construcciones que se emprendan en las nuevas poblaciones o barrios deberán consultar, a lo menos, las condiciones de seguridad, higiene y apariencia exterior adoptadas en las construcciones oficiales de casas para obreros del Consejo Superior de Bienestar Social.

Los sitios deberán cerrarse, a lo menos, con malla de alambre.

### CAPITULO III

#### DE LAS EXPROPIACIONES

*Planos de expropiación y plazos para realizarla.*—Art. 17. Las expropiaciones se llevarán a efecto de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Transformación de Santiago y confeccionados por la Dirección de Obras Municipales.

*De los peritos y de la entrega de los terrenos.*—Art. 18. Los avalúos serán efectuados por una comisión de tres peritos, formada por ingenieros civiles y arquitectos

designados por la Junta de Transformación de Santiago, y que durará en sus funciones por el mismo período que ella.

Los terrenos se entregarán al expropiante con arreglo a la ley N.º 3313, de 29 de Septiembre de 1917, en conformidad a la cual se resolverán las cuestiones que origine la expropiación y la determinación del valor de los terrenos.

*Reglas sobre avalúos.*—Art. 19. La Comisión Pericial se atenderá en sus avalúos a las siguientes reglas:

1. Cuando sea necesario expropiar una faja de profundidad igual o menor al 15% del fondo total de la propiedad de que forma parte, se aplicará el valor corriente del metro cuadrado de terreno en la ubicación de que se trata, sólo para las propiedades que tengan hasta treinta metros de fondo;

Para las que tengan entre treinta y sesenta metros de fondo, el avalúo se efectuará reduciendo el valor unitario anterior en un 30%; y,

Para las propiedades que tengan más de sesenta metros de fondo, dicho valor unitario se reducirá en 60%.

2. Cuando la expropiación de una propiedad fuere parcial, se descontará del valor del terreno expropiado el mayor valor que la parte no expropiada tomare a consecuencia de los trabajos a que la expropiación se destine. Si este mayor valor excediese del de la parte expropiada, el exceso no podrá ser cobrado al dueño de la propiedad.

*Sobre obligación de expropiar la totalidad de la propiedad.*—Art. 20. Si al hacerse una expropiación quedaren terrenos sobrantes que a juicio de los peritos nombrados no fueran adaptables al uso que tenían antes, habrá obligación de comprar todo el predio si así lo solicitare el propietario.

Se aplicará este mismo criterio cada vez que se expropie más del 25% del terreno perteneciente a predios que no tengan más de ochocientos metros cuadrados.

*Indemnización en el caso de reconstrucción o demolición.*—Art. 21.º Cuando un propietario pida la línea para reconstruir o cuando sea obligado a demoler el edificio por mal estado, no tendrá derecho a indemnización sino por el valor del terreno que deba ceder a la vía pública, sujetándose la determinación de su precio a la norma fijada en el art. 9.º

*Retazos asignados a las propiedades colindantes.*—Art. 22.º Todo retazo de terreno que la Municipalidad asigne a un colindante al fijar la línea de una vía pública deberá ser pagado después de pedida la línea y antes de obtener el permiso para edificar, aplicándose a la fijación del valor las mismas normas que para el caso de expropiación.



*Sobre subasta de los terrenos expropiados y no ocupados por vías públicas.*—Art. 23.º A medida que se vayan formando las avenidas, calles, plazas y paseos contemplados en la presente ley, se procederá a vender en subasta pública los terrenos colindantes no necesarios para los objetos que señala esta ley, y se aplicará su producido al Fondo de Transformación.

No se aplicará esta disposición en el caso a que se refiere la letra “g” del art. 33.º

## CAPITULO IV

### DE LA EDIFICACIÓN

*Sobre permisos para edificar.*—Art. 24.º En la ciudad de Santiago no se podrá edificar, reconstruir, demoler, refaccionar ni hacer obra alguna en un edificio, sin obtener, previamente, el permiso respectivo del primer Alcalde y la fijación de la línea de la calle que corresponde según el Plano de Transformación, y sin haber pagado los derechos que se establecen en el art. 35.º

*De las solicitudes para edificar.*—Art. 25.º Las solicitudes para edificación se deben acompañar de una memoria explicativa, planos, especificaciones y presupuestos de construcción. Estos documentos se presentarán de acuerdo con las normas que fije la Junta de Transformación y deberán llevar la firma responsable de ingeniero civil o de arquitecto, según el caso; quienes quedan obligados a proporcionar todos los datos necesarios para facilitar la revisión y aprobación.

*Prohibición de edificar en las zonas que deben ser expropiadas.*—Art. 26.º En las calles que deben ensancharse o prolongarse no podrá ejecutarse en los edificios existentes otras obras que las destinadas, exclusivamente, a su conservación y aseó.

*Sobre normas de edificación.*—Art. 27.º La Junta de Transformación de Santiago fijará normas de edificación tanto en lo que se refiere a la seguridad, comodidad, higiene y estética de los edificios, como a su altura en relación con el ancho de las calles y avenidas que se construyan.

Podrá autorizarse la construcción de edificios de mayor altura que la correspondiente al ancho de la calle, siempre que el propietario deje al frente un espacio de las dimensiones que se dedujeren de las expresadas normas.

Las normas a que se refiere este artículo comprenderán también, disposiciones relativas a obras voladizas, que deberán ser autorizadas por el Alcalde Municipal, cuando cumpla con ellas.

*Sobre edificación barata.*—Art. 28.º No se podrá conceder permiso para la construcción de edificios que gocen de las franquicias otorgadas por el Decreto-Ley N.º 308 sin que los planos hayan sido revisados por el Consejo de Bienestar Social.

## CAPITULO V

### DE LA JUNTA DE TRANSFORMACIÓN DE SANTIAGO

*Junta de Transformación de Santiago.*—Art. 29.º Se crea una "Junta de Transformación de Santiago", que se compondrá:

- a) De dos ingenieros y dos arquitectos designados por el Presidente de la República, a propuestas en ternas de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas;
- b) De dos representantes de la Municipalidad de Santiago;
- c) Del Director de Obras Municipales.

El Alcalde Municipal presidirá las reuniones de la Junta cuando asistiere a ellas, con derecho a voz y voto. En caso de inasistencia del Alcalde, las sesiones serán presididas por el miembro de la Junta que ésta haya designado como Vice-presidente.

La Junta podrá sesionar y tomar acuerdos con la asistencia de cuatro miembros.

Servirá de Secretario un ingeniero o un arquitecto de la Dirección de Obras Municipales.

*Renovación de los miembros de la Junta.*—Art. 30.º Los miembros de la Junta que no lo sean por derecho propio serán nombrados por el término de tres años y se renovarán por terceras partes, pudiendo ser reelegidos.

Las personas elegidas para integrar la primera Junta se distribuirán por sorteo en tres grupos. Permanecerán un año en su cargo los del primer grupo, dos los del segundo y tres los del tercero.

*Sobre reemplazo de los miembros de la Junta.*—Art. 31.º El miembro de la Junta que faltare a más de ocho sesiones consecutivas sin causa justificada por la misma Junta, cesará en sus funciones y se procederá a designarle reemplazante en la forma señalada en el art. 29.º por el tiempo que reste a su mandato.

Del mismo modo se procederá en los casos en que vacare algunos de los cargos por haber perdido el titular el carácter por el cual fué elegido miembro de la Junta, por fallecimiento o por cualquiera otra causa.

*De la remuneración de los miembros de la Junta.*—Art. 32.º Los miembros de la Junta, incluido el Alcalde Municipal y el Director de Obras Municipales, percibirá una remuneración proporcional al número de sesiones a que concurren.

Se fija en treinta mil pesos la remuneración total que se distribuirá entre todos ellos al fin de cada semestre.

*De las atribuciones de la Junta.*—Art. 33.º Corresponde a la Junta de Transformación:

a) Dictaminar sobre los planos de expropiación a que se refieren los artículos 12, 16 y 17 de la presente ley. Las expropiaciones no se podrán efectuar sino después que dichos planos hayan sido aprobados por la Junta;

b) Designar la Comisión de Peritos a que se refiere el art. 18.º, los que podrá ser removidos por acuerdo fundamentado de la Junta;

c) Determinar, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 14 y 15, acerca de la época en que se efectuarán las expropiaciones;

d) Dictaminar acerca de los programas de distribución, pavimentación y formación de jardines en las avenidas, calles, paseos y plazas que se formarán o modificarán de acuerdo con la presente ley;

e) Aprobar los planos y especificaciones de las obras a que se refiere la letra anterior;

f) Informar sobre la concesión de permisos para instalar en las vías públicas kioscos, garitas, faros de señales y demás construcciones provisionales;

g) Autorizar a sociedades o Compañías para adquirir, en conformidad a lo preceptuado en el art. 11.º, las fajas de terrenos que en él se determinan, debiendo especificarse en los contratos de concesión las obras que el concesionario deberá entregar completamente terminadas en las calles, avenidas y plazas que se trata de formar o modificar, y el plazo en que cualquiera sección debe entregarse al uso público.

La Junta sólo podrá conceder esta autorización una vez que dichas entidades hayan demostrado que poseen los recursos necesarios para ejecutar las expropiaciones y obras contempladas en la presente ley;

h) Confeccionar los planos a que se refiere el art. 4.º;

i) Determinar las normas sobre edificación, según se establece en el art. 27.º

j) Intervenir en todas las dudas y dificultades que se presenten en la aplicación de esta ley, y proponer al Presidente de la República los Reglamentos necesarios para su aplicación;

k) Administrar el Fondo de Transformación en conformidad a la presente ley y a sus reglamentos de aplicación;

l) Administrar las propiedades expropiadas en conformidad a ella, intertanto se procede a la formación de las vías públicas a que ella se refiere, o bien, se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23.º

*Sobre término de funciones de la Junta.*—Art. 34.º La Junta de Transformación de Santiago terminará en sus funciones cuando se hayan efectuado las obras que se contemplan en esta ley. Esta circunstancia será declarada por el Presidente de la República, previo informe del Alcalde Municipal de Santiago.

## CAPITULO VI

### DEL FONDO DE TRANSFORMACIÓN

*Fondo de Transformación.*—Art. 35.º El Fondo de Transformación se formará:

a) Con un empréstito que contratará la Junta de Transformación de Santiago, el que podrá ascender hasta la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) en bonos garantidos por el Estado, con el interés y amortización que autorice el Presidente de la República;

b) Con las sumas obtenidas por venta de los terrenos sobrantes, según se expresa en el art. 23.º;

c) Con el medio por ciento de las sumas invertidas según lo dispuesto en la letra g) del art. 33.º Este impuesto no se pagará en el caso que las vías públicas que deben formarse se entreguen completamente terminadas antes de 6 meses, contados desde la fecha de iniciación de las expropiaciones;

d) Con un impuesto adicional igual a la mitad de la contribución a la renta, 1.ª categoría, que perciba el Fisco por los predios ubicados dentro del territorio comunal de Santiago;

e) Con un impuesto adicional sobre la contribución a la renta de la 1.ª categoría, igual al 50% de esta renta, que deberá pagarse además por los sitios eriazos ubicados dentro del recinto urbano de Santiago;

f) Con un impuesto adicional sobre la contribución a la renta de la 1.ª categoría que se pagará además por los propiedades edificadas de un piso, como sigue:

1) 20% para las ubicadas dentro de la primera zona que indica el art. 36.º;

2) 10% para las ubicadas dentro de la segunda zona que indica el mismo artículo 36.º;

g) Con el producto de impuesto anual sobre la superficie ocupada por los avisos o anuncios fijos, hechos en planchas y tableros, carteles o letreros de toda especie que existan o se autorice colocar en las vías públicas. El valor de este impuesto será:

\$ 0,50 por decímetro cuadrado en la 1.ª zona; \$ 0,30 por decímetro cuadrado en la 2.ª zona; \$ 0,20 por decímetro cuadrado en la 3.ª zona.

Se exceptúan de este impuesto los avisos luminosos que deberán someterse a las disposiciones que fije el reglamento respectivo;

h) Con un impuesto de diez pesos por cada puerta o vidriera de locales destinados a negocios de cualquier naturaleza que sea y que pagará el dueño del negocio.

Este derecho regirá respecto de la clase mínima, tomándose como base la que rija para el cobro del impuesto de patentes y se aumentará en cinco pesos por cada clase superior en que esté clasificado el negocio;

i) Con el producido por un impuesto de obras voladizas, como balcones, ho-window, marquesinas, etc., que será de veinte pesos, diez pesos y cinco pesos por metro lineal de frente y por año en la primera, segunda y tercera zonas, respectivamente;

j) Con un impuesto de uno por ciento de los presupuestos de construcciones.

Si después de obtenido el permiso de edificación, en conformidad a las prescripciones de esta ley, se aumenta el valor de las obras por ejecutar o se comprueba que se ha invertido mayor suma que la manifestada por el interesado, se pagarán los derechos establecidos en el artículo anterior, duplicados, salvo el caso que haya obtenido un nuevo permiso y pagado los nuevos derechos;

k) Con una contribución que pagará todo propietario que obtenga permiso para colocar andamios y cierros provisorios.

El valor de esta contribución por metro lineal y por día será el siguiente:

En la 1.ª zona: por andamios veinte centavos; por cierros, cuarenta centavos;

En la 2.ª zona: por andamios, veinte centavos; por cierros, treinta centavos;

En la 3.ª zona, por andamios diez centavos; por cierros, veinte centavos.

Estos derechos no se excluyen el uno al otro y se pagarán conjuntamente en el caso que se use de ambos.

l) Con el producido de un derecho por obtención de línea para edificar, que será: de doscientos pesos en la primera zona; cien pesos en la segunda, y cincuenta pesos en la tercera;

m) Con el producido de un derecho por certificados de avalúos, igual al medio por mil del valor de dicho avalúo.

La Dirección de Impuestos Internos no podrá dar estos certificados sin que el interesado justifique haber pagado previamente este impuesto;

n) Con el producido de un derecho por cualquier certificado que dé el Departamento de Obras Municipales y que tendrá un valor de veinte pesos en la primera zona, diez pesos en la segunda y cinco pesos en la tercera;

c) Con el producido de un impuesto por mantener cerrado el frente de propiedades en terrenos destinados a la vía pública, y que será de diez pesos, cinco pesos y un peso por metro y año en cada una de las zonas en que se ha dividido la ciudad por esta ley.

Este impuesto se reducirá en un 33% siempre que en dichos terrenos se mantengan en buenas condiciones, a juicio del Alcalde Municipal, jardines u otras plantaciones;

p) Este mismo impuesto se pagará por los espacios que queden sin edificación, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 2 del art. 27.º, salvo que en dichos terrenos se establezcan jardines u otras plantaciones.

q) Con el producido de las multas que se cobren por infracciones a las disposiciones de esta ley y a las ordenanzas y reglamentos de edificación que dicte la Corporación Municipal.

*Zonas para el pago de impuestos.*—Art. 36.º Para los efectos de las contribuciones establecidas en esta ley, la ciudad de Santiago se dividirá en tres zonas:

*Primera zona.*—La primera zona estará limitada por las calles Cumming y San Miguel por el Poniente, por el Norte el río Mapocho hasta Plaza Italia, y por el Sur la Av. de las Delicias.

Las propiedades ubicadas en cualquiera de los costados de las calles Dieciocho, Ejército Libertador, Av. de las Delicias desde Plaza Italia hasta Plaza Argentina, Av. República, Av. España, Av. Vicuña Mackenna desde Plaza Italia a Av. Matta, y en las Avenidas que se abran, quedan incluidas en la primera zona.

*Segunda zona.* La segunda zona se compondrá de tres sectores:

El primer sector limitará con las calles Matucana desde Plaza Argentina hasta Estación Yungay, por Av. Centenario desde Estación hasta Av. Cumming, por esta última Avenida hasta la Av. de las Delicias y, por esta última, hasta Plaza Argentina;

El segundo sector se limitará con la Av. de las Delicias desde Plaza Italia hasta Plaza Argentina, por Exposición desde esa Plaza hasta Av. Blanco Encalada y por esta Avenida hasta San Ignacio, por esta calle hasta Diez de Julio y por esta Avenida

hasta Vicuña Mackenna, y por Av. Vicuña Mackenna hasta Alameda de las Delicias.

El tercer sector limitará con el río Mapocho desde Fermín Vivaceta hasta Pío IX por esta calle y su continuación por Domínica hasta Recoleta y por esta Avenida hasta Av. Valdivieso y desde el cruce de Av. Recoleta con callejón de la Unión y por este último y su continuación por Panteón y Bezanilla hasta Av. Fermín Vivaceta y por esta última Avenida hasta el río Mapocho.

Las propiedades ubicadas en la calle San Diego, entre las avenidas Diez de Julio y Franklin; la Av. Independencia, entre Panteón y Plaza Chacabuco inclusive, quedan incluidas en la segunda zona.

*Tercera zona.*—La tercera zona comprende el resto de la ciudad.

*Propiedades con frente a vías que limitan dos zonas.*—Para los efectos del pago de los derechos y contribuciones que establece la presente ley, las propiedades con frente a una vía que sirva de límite a dos zonas se considerarán incluidas en la zona de mayor categoría.

*Inversión transitoria del Fondo de Transformación.*—Art. 37.º Las sumas que se perciban en conformidad con las prescripciones de esta ley ingresarán al Fondo de Transformación, el que deberá ser invertido por la Junta de Transformación en títulos de primera clase o depositados en el Banco Central. De ellos se deducirán, en primer término, las sumas necesarias para el pago de los intereses y amortización de los bonos emitidos en conformidad a la presente ley.

Una vez que la Junta de Transformación cese en sus funciones, dicho Fondo de Transformación ingresará a la Tesorería Municipal y será administrado por la Municipalidad de Santiago, destinándolo a incrementar el haber municipal.

*Destino del Fondo de Transformación.*—Art. 38.º El Fondo de Transformación se destinará:

- a) A la formación de las avenidas, calles, paseos y plazas contemplados en la presente ley;
- b) Al servicio de intereses y amortización de los bonos emitidos en conformidad con ella;
- c) Al pago de la remuneración de la Junta de Transformación establecida en el art. 32.º;
- d) Al pago de los sueldos o subvenciones que acuerde la Junta de Transformación para el personal de la Dirección de Obras Municipales que esté encargado de la ejecución de los planos, especificaciones, presupuestos necesarios para la realización

de los trabajos contemplados en esta ley, como asimismo de la inspección técnica y administrativa que ellos necesiten.

Si la Junta de Transformación lo estimase necesario podrá encomendar parte de estos trabajos al personal técnico o administrativo que ella acuerde contratar.

*Presupuesto de gastos.*—Art. 39.º El presupuesto de los gastos autorizados en la letra “d” del artículo anterior será independiente de todo otro presupuesto, y deberá ser aprobado por las tres cuartas partes de los miembros de la Junta.

*De la Contabilidad del Fondo de Transformación.*—Art. 40.º La contabilidad del Fondo de Transformación queda sujeta, en cuanto a la fiscalización, intervención y rendición de cuentas, a las disposiciones de las leyes de 20 de Enero de 1883 y de 16 de Septiembre de 1884 en lo que se refiere a la Dirección General de Contabilidad y Tribunal de Cuentas.

*Sobre aprobación de cuenta de inversión.*—Art. 41.º La cuenta de inversión se someterá anualmente al fallo del Tribunal de Cuentas y se presentará al Congreso para su fiscalización.

*Responsabilidad de los miembros de la Junta.*—Art. 42.º Los miembros de la Junta tendrán la responsabilidad de los mandatarios.

## CAPITULO VII

### DE LAS PENAS

*Sobre multas a funcionarios.*—Art. 43.º El funcionario que diere una línea ilegal para contruir o reconstruir, incurrirá en una multa equivalente al 5% del valor estimado del edificio nuevo o reconstruido.

*Sobre multas a particulares.*—Art. 44.º El que infringiera alguna de las disposiciones de esta ley, será penado con una multa de cincuenta a mil pesos a beneficio del Fondo de Transformación, ejecutándose a su costa, si hubiere lugar a ello, la demolición o las obras necesarias para hacer desaparecer la infracción.

Para el conocimiento de las infracciones a esta ley y para la aplicación de las penas correspondientes, será incompetente la justicia ordinaria.

Las penas que se establecen en este artículo serán aplicadas por el Juez de Policía Local, previa citación de las partes o del encargado de la obra en construcción, debiendo el juez pronunciar su fallo en el plazo de quince días, y se harán efectivas administrativamente por el Alcalde Municipal.



El Departamento de Obras Municipales denunciará al Juez de Policía Local a los propietarios que infringieren las disposiciones de esta ley, dando cuenta inmediatamente al Alcalde.

*Sobre paralización de obras y clausura de cualquier local.*—Art. 45.º Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Alcalde Municipal podrá decretar la paralización de las obras y la clausura de cualquier local donde se infringieran las disposiciones de esta ley, por el tiempo que lo estimare necesario.

Sobre estas medidas no procederá recurso alguno y para hacerlas efectivas las autoridades estarán obligadas a facilitar la fuerza pública que se solicite.

*Sobre multas por alteración de proyectos.*—Art. 46.º Si después de concederse un permiso de construcción o reconstrucción se comprueba que el proyecto ha sido alterado por el interesado, éste pagará, aparte de los derechos duplicados establecidos en el artículo 22, una multa de cincuenta a mil pesos que hará efectiva el Juzgado de Policía Local, previo denuncia hecho por el Departamento de Obras Municipales.

*Sobre acción popular.*—Art. 47.º Se concede acción popular para el denuncia de las infracciones de las disposiciones de la presente ley.

*Sobre apelación ante la I. Corte.*—Art. 48.º De las resoluciones del Juzgado de Policía Local se podrá apelar ante la I. Corte, debiendo dejar previamente pagado el valor de las multas establecidas en esta ley.

## CAPITULO VIII

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Sobre edificio Palacio de Gobierno.*—Art. 49.º En la manzana comprendida entre la Av. de las Delicias y las calles Instituto, Nataniel y Gálvez, se ubicará el Palacio de Gobierno.

*Sobre edificio de la cárcel, juzgados y personal de Policía.*—Art. 50.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de seis millones de pesos en la compra de un terreno y construcción de los edificios necesarios para Cárcel de detenidos y procesados, juzgados del crimen, personal de Policía dedicado a la pesquisa de delitos, y de la guardia de seguridad.

Los terrenos que actualmente ocupan la Cárcel Pública y Cuartel de San Pablo, entre las calles Teatinos, Amunátegui, San Pablo y Av. Forestal-Centenario, con excepción de los destinados a dar a las calles General Mackenna y la última el ancho que se establezca, se hielarán y se venderán en pública subasta, y el producido se destinará a la amortización de los bonos emitidos, para las obras de que trata este artículo.

Se autoriza al Presidente de la República para emitir en el país bonos del Estado con el objeto de obtener los fondos que se requieran para la construcción de esta obra.

*Sobre pago del alumbrado público.*—Art. 51.º La mitad de la contribución a la renta, 1.ª categoría, que percibe el Fisco dentro del territorio comunal de Santiago, deducido lo establecido en el artículo 38.º, será recaudado por la Municipalidad y destinado al servicio del alumbrado público.

*Sobre derogación de leyes.*—Art. 52.º Quedan derogadas las leyes N.º 2203, la de 25 de Junio de 1874 y las demás que contengan disposiciones que modifiquen o sean contrarias al presente Decreto-Ley.

---